JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR. Cartagena D. T. y C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO INTERNO: 2025-0504
RADICADO: 13001318700220250016200
ACCIONANTE: FERNANDO RAMIREZ ARDILA
ACCIONADA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO RAMIREZ ARDILA, identificado con C.C. No. 10.102.765, quien actúa en calidad de representante legal de la EDS ALEJANDRÍA SANTA CATALINA, contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el accionante que, en su calidad de representante legal de la sociedad EDS Alejandría Santa Catalina, radicó ante el Ministerio de Minas y Energía el trámite de actualización de datos en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, derivado del cambio de propietario, operador y nombre comercial del establecimiento, cumpliendo con los requerimientos documentales exigidos y allegando las aclaraciones pertinentes bajo el radicado No. 1-2025-053241 del 23 de octubre de 2025; sin embargo, pese a que el término legal de treinta (30) días para emitir respuesta venció el 9 de diciembre de 2025, la entidad accionada omitió pronunciarse de manera clara, precisa y de fondo, generando una dilación injustificada que desconoce el núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, razón por la cual acude a la jurisdicción constitucional en procura de su amparo.

III. PETICIÓN:

Mediante el mecanismo tutelar en cita, pretende la accionante se ampare el derecho fundamental alegado y en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a:

1. Emitir una respuesta precisa, clara y de fondo frente a la solicitud presentada en fecha 23 de octubre de 2025 bajo el radicado 1-2025-053241.

IV. RESEÑA PROBATORIA:

Con la solicitud de tutela y dentro del trámite de esta se allegaron las siguientes pruebas:

- *La parte accionante en fotocopias escaneadas lo siguiente: Solicitud radicada bajo el No. 1-2025-053241 ante el Ministerio de Minas y Energía; copia de los estatutos sociales, composición accionaria y estados financieros de FR. Contratista e Inversionista S.A.S.; certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena; matrícula mercantil del establecimiento de comercio EDS Alejandría Santa Catalina; póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 23665161, Certificado Individual 5156; certificado de inspección técnica No. 0143-ESA-2024; contrato de suministro de combustibles con el distribuidor mayorista; escritura pública o certificado de tradición y libertad del inmueble donde funciona la estación; Registro Único Tributario vigente; copia del oficio de solicitud dirigida al Director de Hidrocarburos; radicado ante CARDIQUE informando el cambio de propietario, operador y nombre del establecimiento.*

- *A través de informe contentivo, el accionado Ministerio de Minas y Energía, a través de su apoderada especial, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), argumentando que el derecho de petición del accionante ya fue satisfecho mediante el Oficio No. 2-2025-062317 del 30 de diciembre de 2025, notificado antes de la admisión de la demanda. Señala que la entidad siempre actuó de manera diligente, requiriendo aclaraciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad en el sector de hidrocarburos, y que la supuesta vulneración es inexistente, pues el núcleo esencial del derecho de petición se cumple con una respuesta clara y de fondo, sin que ello implique acceder a lo solicitado.*

Problema Jurídico. *Se concreta en determinar: ¿Si el Ministerio de Minas y Energía vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no emitir dentro del término legal una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud de actualización de datos en el Registro SICOM (cambio de propietario, operador y nombre comercial de la EDS Alejandría Santa Catalina), radicada el 23 de octubre de 2025 bajo el No. 1-2025-053241; o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la entidad accionada afirma haber dado respuesta integral mediante el Oficio No. 2-2025-062317 del 30 de diciembre de 2025, previo a la admisión de la demanda?*

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

La institución de la Acción de Tutela es un mecanismo proteccionista y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del decreto 2591 de 1991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares; por tal razón puede será ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o a través de representante o agenciando sus derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para el Constituyente de nuestra Carta Política de 1991, fue un gran reto la protección de los derechos fundamentales, y para garantizar el cumplimiento de los mismos estableció la Acción de Tutela, consagrada en el Título II, Capítulo 4, De la Protección y Aplicación de los Derechos, reglamentándola posteriormente el Legislador con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como mecanismo procesal, específico y directo para que mediante una acción preferente y sumaria, en un término de diez días se resuelva sobre la presunta violación de estos derechos.

Así pues, la acción de tutela se constituye como un instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción de las autoridades públicas o particulares. En esta última hipótesis en los casos que determine la ley. Siempre opera en ausencia de otro medio judicial de defensa o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Mediante el mecanismo de tutela, la accionante pretende se le ampare su derecho fundamental de petición, en síntesis, para garantizar la emisión por parte de MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, una respuesta precisa, clara y de fondo frente a la solicitud presentada en fecha 23 de octubre de 2025 bajo el radicado 1-2025-053241.

Dadas tales consideraciones, el Juzgado por auto de fecha 30 de diciembre del 2025, admitió la misma y solicitó informe por escrito y bajo juramento a la entidad accionada, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Honorable Corte Constitucional, respecto al tema mencionado, nos muestra en sentencia de tutela T-005-22 con ponencia de la doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA nos indica lo siguiente:

*"…**Requisito de legitimación en la causa por activa** Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (…), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela "podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante". A la luz de estas disposiciones, la Corte ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado*

***Requisito de legitimación en la causa por pasiva:** Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito "hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada". Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*

Requisito de inmediatez

32. Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de "protección inmediata" de derechos fundamentales, que puede interponerse "en todo momento y lugar". Si bien la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado. Según la Corte, "una facultad absoluta para presentar la acción de tutela en cualquier tiempo sería contrario al principio de seguridad jurídica" y "desvirtuaría el propósito mismo de [esta acción], el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales". La exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir "el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia".

Requisito de subsidiariedad

Regulación constitucional y legal. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante". Por esta razón, "la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos". Por el contrario, "corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales".

39. Idoneidad y eficacia de los medios ordinarios. El mecanismo judicial ordinario es idóneo cuando "es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales" y es eficaz cuando "está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados". Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que "brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados", mientras que su eficacia supone que "es lo suficientemente expedito para atender dicha situación". En términos generales, la Corte ha

reiterado que el mecanismo ordinario no será "idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permita solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrezca un remedio integral frente al derecho comprometido". Con base en lo anterior, la Sala verificará si el accionante contaba con mecanismos de defensa –judiciales o administrativos–, idóneos y eficaces, por medio de los cuales pudiera formular sus pretensiones de amparo y, de ser así, si se configuró un perjuicio irremediable.

40. Perjuicio irremediable. Este perjuicio se configura siempre que se demuestre: (i) una afectación inminente del derecho, es decir, que el daño "está por suceder en un tiempo cercano"; (ii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación, para efectos de "brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño"; (iii) la gravedad del perjuicio, esto es, que sea "susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona" y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo, es decir, la imperiosa necesidad de una respuesta "oportun[a] y eficien[te]" para "la debida protección de los derechos comprometidos". Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, siempre que se acredite perjuicio irremediable, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de derechos."

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

De recordar inicialmente que el derecho de Petición se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, norma de la que deviene, que toda persona tiene derecho a invocar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener una respuesta real a su solicitud, resolución que por ende debe ser clara, de fondo y oportuna, de tal forma que satisfaga en realidad el derecho invocado. El derecho de Petición fue regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la que sustituyó el título que lo regulaba del CPACA y estableció entre otros aspectos que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

*Además del deber de responder de fondo la solicitud en forma temporánea**, es obligación igualmente de la autoridad respectiva o del particular, según el caso, notificar o comunicar efectivamente al peticionario de la resolución, pues solo así se entiende verdaderamente satisfecho el derecho fundamental en cita**, el cual goza de amparo constitucional, cuyo respeto y acatamiento por parte de las autoridades es el reflejo de un verdadero Estado Social del Derecho, donde la función y ejecución administrativa debe ser siempre eminentemente eficiente. Sobre el citado derecho de Petición, ha sido abundante, reiterativa y clara la jurisprudencia constitucional y sobre el particular ha sostenido:*

"El derecho de petición, entonces, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de

manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" [1] y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio administrativo ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución.

Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante, razón por la cual no son aceptables las excusas de la administración relativas al trámite de documentos, a la complejidad del asunto, al supuesto deber del ciudadano de consultar los movimientos de la autoridad o a la expectativa y espera de una respuesta por parte de un tercero, etc., para emitir la comunicación correspondiente, ya que incluso ante estas eventualidades se debe informar al solicitante del estado de su petición y cuando será resuelta."

*La Corte Constitucional en fallo T 628 de 2005, al respecto puntualizó: "Frente al derecho de petición la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y alcance de este derecho fundamental y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir por lo menos con los siguientes requisitos: (1) ser oportuna, (2) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**, (3) ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.".*

Caso concreto: *Descendiendo a nuestro caso particular, encontramos que reposa dentro de la foliatura la petición y constancia de radicación de esta, elevada por el actor presentada en fecha 23 de octubre de 2025 bajo el radicado 1-2025-053241, cuyo objetivo era recibir respuesta acerca "del trámite de autorización de actualización de datos en el Registro SICOM, bajo los parámetros de cambio de propietario, operador y nombre del establecimiento de comercio, conforme al marco normativo vigente."*

Cumplido lo anterior, en fecha 7 de enero de 2026, este Despacho recibe respuesta de parte de la entidad accionada, a través de la señora LUISA FERNANDA CRUZ CASTRO en su calidad de abogada y apoderada de dicho extremo, quien indica que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, por cuanto emitió una respuesta integral, clara y de fondo mediante el Oficio No. 2-2025-062317 del 30 de diciembre de 2025, notificado al peticionario antes de la admisión de la tutela, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado. Precisa que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface con la emisión de una respuesta congruente y motivada, sin que ello implique acceder necesariamente a lo solicitado.

Entrando a resolver el problema jurídico planteado, se tiene que, a la luz del legajo, existe constancia de radicación por parte del accionante de la petición alegada (ver archivo 05), la cual fue radicada el 23 de octubre de 2025.

Por otra parte, aduce la accionada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA que en fecha del 30 de diciembre de 2025 dio respuesta clara, congruente y de fondo al peticionario, esto a través de Radicado No.: 2-2025-062317, afirmando que, incluso antes de la admisión del amparo que nos convoca, ya habían cesado las vulneraciones alegadas. No obstante, en el informe contentivo aportado

por el extremo pasivo no se divisa constancia de remisión al accionante de dicho pronunciamiento, deduciéndose entonces que este no ha sido puesto aún en conocimiento de dicha respuesta y, por lo tanto, configurándose así, vulneración al derecho de petición del extremo activo de la acción de marras al no cumplirse con la totalidad de los elementos de derecho fundamental aquí estudiado, esto es, la puesta en conocimiento del solicitante de la respuesta emitida.

Así las cosas, el Despacho ordenará al representante legal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga en pleno conocimiento al accionante FERNANDO RAMIREZ ARDILA de la respuesta proferida a través de Radicado No. 2-2025-062317 a la petición formulada a los canales de comunicación suministrados por este último en la demanda de tutela.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena - Bolívar, actuando en acción de tutela constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. D E C I D E:

PRIMERO: AMPARAR *el derecho fundamental de PETICION, invocado por el accionante señor* ***FERNANDO RAMIREZ ARDILA*** *identificado con C.C. No. 10.102.765, quien actúa en calidad de representante legal de* ***la EDS ALEJANDRÍA SANTA CATALINA*** *contra el* ***MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA****, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNESE *al representante legal* ***MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA*** *a que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga en pleno conocimiento al accionante* ***FERNANDO RAMIREZ ARDILA*** *de la respuesta proferida a través de Radicado No. 2-2025-062317 a la petición formulada a los canales de comunicación suministrados por este último en la demanda de tutela.*

TERCERO. *Notifíquese esta providencia conforme lo preceptúa el art.30 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO. *Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

QUINTO. *Regístrese la presente decisión en el aplicativo JUSTICIA XXI.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO ESTEBAN GILL RIOS
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Cartagena – Bolívar